

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-000835-2025 DE lunes, 07 de julio de 2025

“Por el cual se formula un pliego de cargos, y se dictan otras disposiciones”

EL DIRECTOR GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día 14 de mayo de 2025, funcionarios adscritos a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, llevaron a cabo una visita de vigilancia y control ambiental en el barrio Providencia, Transversal 80 B2, jurisdicción del Distrito de Cartagena de Indias, con ocasión a una intervención sobre un canal pluvial. Durante la diligencia técnica, se evidenció la ejecución de obras canalización pluvial con descarga al canal Matute, por parte del señor Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.593.

Que por lo anterior, se impuso en Acta No. 116-2025, medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de construcción de canal pluvial y generación de residuos de demolición y construcción – RCD.

Que mediante memorando EPA-MEM-0000488-2025 del 15 de mayo de 2025, la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible remitió a la Oficina Asesora Jurídica el Acta No. 116-2025, a efectos de legalizar la medida y/o revisar si existe merito para la continuación del proceso sancionatorio ambiental.

Que en mérito de lo anterior, en AUTO No. EPA-AUTO 000502 del 19 de mayo de 2025, se legalizo la medida preventiva de suspensión de actividades de construcción de canal pluvial y generación de residuos de demolición y construcción – RCD, impuesta el 14 de mayo de 2025 mediante Acta No. 116-2025; y se inicio proceso sancionatorio ambiental Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.5923.

Que el AUTO No. EPA-AUTO 000502 del 19 de mayo de 2025, se notificó al correo electrónico fabi121@gmail.es

Que posteriormente, la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible del suscrito Establecimiento, emitió **CONCEPTO TECNICO EPA-CT-0000583 del 25 de junio de 2025**, dentro de la cual se establecieron las siguientes consideraciones técnicas:

“6. CONCEPTO TÉCNICO AMBIENTAL

base en toda la información expuesta y en la evidencia probatoria recopilada en contra de las construcciones ejecutadas por el señor Carlos Martínez y quien se presenta como su apoderado judicial el abogado Fredy Antonio Villa Julio identificado con CC. 1042449593, se conceptúa lo siguiente: • La canalización y el boxculvert improvisado que se construyen sobre el canal tributario al Arroyo Matute modifica el régimen natural de escorrentía superficial y puede inducir un incremento de caudales pico hacia el Arroyo Matute, generando riesgos de erosión, colmatación de sedimentos y deterioro de las condiciones hidráulicas del cuerpo de agua. • La realización de las actividades de descapote y nivelación del terreno aledaño al

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

Arroyo Matute transformaron las condiciones naturales de la Ronda Hídrica del cuerpo de agua. • Se evidencio una disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición que alteran notablemente las condiciones de los recursos naturales suelo y agua. • Todas las obras mencionadas se realizaron sin los correspondientes permisos de ocupación de cauces, PIN generador de RCD, PMA RCD y Concepto técnico de viabilidad de construcción en zonas de ronda hídrica. • Se comprobó que los mencionados incurrieron en diferentes infracciones en materia ambiental por violación, acción y omisión, a la normatividad ambiental vigente. La falta de estudios técnicos (necesarios para el otorgamiento de permisos) puede conllevar errores en el dimensionamiento hidráulico, provocando futuros desbordamientos, socavaciones o impactos a infraestructuras aledañas. • Las obras quedan suspendidas hasta que se haga el correspondiente tramite de permisos y tramites ambientales necesarios y posterior levantamiento de la medida preventiva, la reanudación de las obras sin que se cumpla con estos requisitos se considerara como circunstancias agravantes y/o atenuantes de la infracción ambiental. • Se envía el presente Concepto Técnico a la oficina asesora jurídica de EPA Cartagena para los trámites pertinentes a que haya lugar y para su remisión a las oficinas de Control Urbano, Espacio público, secretaria de planeación, Policía Nacional y otras entidades pertinentes para que hagan control y vigilancia a las diferentes obras que se desarrollan en la zona sin una aparente planificación urbanística.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que los artículos 1º y 7º del Decreto 2811 de 1974 prevén que toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano, el cual, es patrimonio común y el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política establecen también, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que así mismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2187 de 2024 dispone, que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en cuyo ámbito se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Adicionalmente, el citado artículo indica que entre las autoridades habilitadas para ejercer la potestad sancionatoria en materia ambiental se encuentran los establecimientos públicos ambientales.

Que los artículos 4º y 12 de la Ley 1333 de 2009 exponen que las medidas preventivas en materia ambiental, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 13 de la ley en cita, acerca del procedimiento para la imposición de medidas preventivas señala que, una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas preventivas, lo cual se hará mediante acto administrativo motivado.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que los artículos 32 y 35 ídem, enseñan que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar y, además, que se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que el artículo 36 del régimen sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, enlista los tipos de medidas preventivas, cuales son: *“1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática. 3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. 4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas. (...)”*

Que el artículo 65 de la Ley 1333 de 2009 determina, que las autoridades ambientales establecerán mediante acto administrativo motivado, la distribución interna de funciones y responsabilidades para tramitar los procedimientos sancionatorios ambientales en el área de su jurisdicción. En tal virtud, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena expidió la Resolución No. 461 del 15 de diciembre de 2020, la cual precisa que las medidas preventivas se impondrán mediante auto.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, dispone: “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (Negrilla fuera del texto original).

Que frente a la imputación de cargos, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, precisa que cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno.

III. CONSIDERACIONES DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL

Que encuentra este Despacho, mérito para formular pliego de cargos contra el señor Fredy Villa Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.593, teniendo en cuenta los fundamentos técnicos esbozados en el CONCEPTO TÉCNICO EPA-CT-0000583 del 25 de junio de 2025.

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Que sobre este tópico el consejo de Estado en la providencia de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020) dentro del proceso en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho 11001-03-25-000-2011-00284-00 (1068-2011), sostuvo la tesis del Dr. Ernesto Seguí sobre la imputación; señalando que todo cargo debe responder a lo que la teoría, en otras expresiones del derecho sancionador, ha definido como una imputación válida, frente a la cual se deben observar los siguientes requisitos:

Imputación clara: «cuando el imputado puede comprender cabalmente cuál es la acción que se le atribuye y el resultado que se le recrimina [...]; es necesario formularle una imputación suficientemente asertiva, exenta de ambigüedades que le impidan saber por qué razón se lo investiga [...]».21 En materia disciplinaria, la expresión acción significa conducta, para comprender tanto la acción como la omisión, mientras que el resultado será una cuestión excepcional, si se está en presencia de una falta que lo requiera .

• **Imputación precisa:** Se requiere la exactitud tanto de los aspectos objetivos como subjetivos de la falta disciplinaria, frente a lo cual es necesario puntualidad y rigurosidad. Puntualidad frente a los hechos, en tanto que la rigurosidad se refiere al rol que se le atribuye al imputado para conozca la conducta que se le recrimina.

Imputación circunstanciada y específica: Relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Este es uno de los aspectos más visibles de la imputación disciplinaria (numerales 1 y 2, art. 163 del CDU), pues «resulta impensable una conducta atemporal, inespacial o amorfa» .

• **Imputación integral:** Debe contener todos los elementos que caracterizan el hecho o la conducta, pues la imputación no se satisface con consideraciones parciales, ni con la simple atribución de un rol al sujeto.

• **Imputación propia:** «En el proceso solo se puede imputar a un sujeto los resultados de una acción cuando tuvo el dominio de esta, lo que lo hace responsable por vía causal de aquellos». En el proceso disciplinario, se exige que el servidor esté sometido al deber funcional y que este resulte infringido.

• **Imputación de una conducta típica:** Es la correspondencia entre los elementos anteriores —que sumados equivalen a la imputación fáctica— con la denominada imputación jurídica, esta última que involucra los aspectos jurídicos más relevantes, como la clase de falta disciplinaria (gravísima, grave, o leve), la naturaleza del tipo (abierto o en blanco), si el comportamiento está relacionado con el cargo, función o servicio y si el precepto normativo contempla o no el resultado como requisito típico.”

- Del análisis del caso concreto

Que la causa administrativa de este acto es el AUTO No. EPA-AUTO-000502 del 19 de mayo de 2025, mediante el cual el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena (EPA), inició proceso sancionatorio en contra de Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.5923

Que en atención a lo anterior, y de acuerdo con los fundamentos técnicos precitados, procederá este despacho a dar aplicación a lo estimado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, formulando pliego de cargos en atención a la siguiente subsunción típica, así:

3.1. ADECUACIÓN TÍPICA

PRESUNTO INFRACTOR: Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.5923 (Persona natural).

- CARGO PRIMERO:

IMPUTACIÓN FÁCTICA:

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

Realizar ocupación del cauce tributario al arroyo Matute sin permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que el artículo 102 del Decreto 2811 de 1974, establece que quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en su ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1 establece que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

IMPUTACIÓN JURÍDICA:

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

- CARGO SEGUNDO

IMPUTACIÓN FÁCTICA: Generación de Residuos de Demolición y Construcción (RCD), sin contar con el plan generador y programa de manejo de residuos (PMA), en contravención de la Resolución 0472 de 2015, y Resolución 0658 del 2019.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Que respecto a la generación de RCD, a través de la Resolución 0658 del 2019 se adoptaron los lineamientos técnicos ambientales para las actividades de gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición -RCD- en el perímetro urbano del Distrito de Cartagena de Indias, D.T.y C, Colombia.

Que en sujeción a lo anterior, el artículo 5° ibidem señala que son obligaciones de los generadores de RCD las siguientes: (...) c) Obtener el respectivo PIN para cada uno de los proyectos que pretenda ejecutar. Dicho PIN se obtendrá llenando los formatos pertinentes y siguiendo el instructivo en la página web del EPA Cartagena, ANEXO IV de la presente Resolución. Parágrafo 1: El PIN tendrá un costo de 0.25 del SMLMV por cada proyecto u obra generadora de RCD, el cual tendrá vigencia durante la ejecución del proyecto. En caso de presentar alguna suspensión o modificación del proyecto, se deberá informar inmediatamente a esta autoridad ambiental. Parágrafo 2: El PIN al cual hace referencia éste numeral rige para los proyectos, obras y actividades de construcción y demolición ya sean nuevos o que se encuentren en ejecución. El incumplimiento a lo previsto en la presente Resolución será causal de inicio del proceso sancionatorio ambiental por incumplimiento al presente artículo y demás normas ambientales relacionadas (...).

IMPUTACIÓN JURÍDICA

Presunto incumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 0658 del 2019

3.2. AGRAVANTES DE LA CONDUCTA

En el presente asunto se identificó el siguiente agravante de responsabilidad en materia ambiental:

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

- Incumplimiento total de medidas preventivas.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

Lo anterior, al tenor del Artículo 7 numeral 10 de la Ley 1333 de 2009.

3.3. TEMPORALIDAD

Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el concepto técnico que hacen parte integral del expediente sancionatorio, se estableció lo siguiente:

Fecha de inicio y finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día 14 de mayo de 2025, correspondiente a la fecha de imposición de medida preventiva de suspensión de actividades en Acta No. 227 -2025..

4.0. AFECTACIÓN AMBIENTAL

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 en la formulación de cargos, en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del mismo.

Que a continuación se transcriben las afectaciones ambientales, en atención a lo expuesto en el concepto técnico, así:

“En el área analizada se identificaron diversos aspectos e impactos ambientales que afectan tanto a los componentes abióticos como bióticos. En cuanto a los aspectos abióticos, se evidenció que el suelo presenta erosión y alteración de la topografía natural, mientras que en la hidrología se observó una alteración del régimen hídrico, acompañada de obstrucción del flujo del agua y ocupación de la Ronda Hídrica del Arroyo Matute. En lo que respecta a la atmósfera, no se identifican impactos relevantes. Por otro lado, los aspectos bióticos incluyen la alteración de la vegetación de ribera del Arroyo Matute y el desplazamiento de fauna asociada a dicha vegetación, lo cual evidencia una afectación directa a los ecosistemas ribereños de la zona intervenida.”

5.0. MODALIDADES DE CULPABILIDAD

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor.

Que, la precitada disposición fue declarada exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010.

“(…)

La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado para el presente hecho, de conformidad con las pruebas obrantes en este expediente, considera este despacho, realizar la imputación a título de DOLO.

6.0. DE LAS POSIBLES SANCIONES

Que una vez agotadas las diferentes etapas del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental según lo establecido en la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y bajo los postulados del debido proceso; se determinará la responsabilidad ambiental del presunto infractor, el cual se resolverá conforme a lo establecido en el artículo 40 de la citada Ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, sería procedentes las siguientes sanciones en caso de que el procedimiento administrativo sancionador concluya en sanción ambiental

Artículo 17. Sanciones. *Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:*

Artículo 40. Sanciones. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular pliego de cargos contra Fredy Antonio Villa Julio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.449.593 de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024; conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

[CODIGO-QR]

[URL-DOCUMENTO]

CARGO PRIMERO: Realizar ocupación del cauce tributario al arroyo Matute sin permiso de ocupación de cauces otorgado por la autoridad ambiental, en contravención de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Generación de Residuos de Demolición y Construcción (RCD), sin contar con el pin generador y programa de manejo de residuos (PMA), en contravención de la Resolución 0472 de 2015, y Resolución 0658 del 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO: Descargos. - De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. - La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto al presunto infractor a través del correo electrónico autorizado fabi121@gmail.com , conforme lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Envíese copia del presente auto a la Subdirección de Técnica y Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente acto administrativo en el boletín oficial de CARDIQUE (artículo 70 de la ley 99 de 1993).

ARTICULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno (artículo 75 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Mauricio Rodríguez Gómez

Director General Establecimiento Público Ambiental



VB. Carlos Triviño Montes
Jefe Oficina Jurídica – EPA Cartagena
Proyectó: Edgard Ceren Lobelo – Asesor Externo